

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 25269-3333003-2020-00091-00
Demandante: CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA
Medio de Control: EJECUTIVO

Se observa al estudiar la presente demanda, no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen con la totalidad de los requisitos legales que para el efecto prevé el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 297 ibídem y los artículos 422 y ss del CGP, en vista de que los documentos que se someten a ejecución por sí mismos no cumplen las características que entrañan dichas normas, atendiendo que la obligación se origina en un contrato estatal y en esa medida las ejecuciones se suscitan en los llamados títulos complejos.

En ese sentido es pertinente observar el desarrollo que al efecto le ha imprimido la jurisprudencia a la ejecución de obligaciones derivada de contratos estatales por prestación de servicios, en donde ha expuesto lo siguiente:

En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación comercial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la entidad demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales No 027 A de agosto 26 de 2004, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, mucho menos si como resultado de aquellas se habría recuperado suma alguna de dinero, circunstancia ésta última que habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la entidad demandada.¹..

En criterio del Despacho, los documentos sobre los que se erige la presente demanda no se amoldan a los lineamientos que arroja el anterior texto jurisprudencial, en vista de

¹44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 31 de Enero de 2008 C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

que al revisarlos (fl 4 vto y 5 y5 vto), no se aprecia que perfilen dentro de las características que proyecta el anterior pronunciamiento para constituirse en títulos ejecutivos complejos, dado que no se acompañan los respectivos contratos de prestación de servicios lo cual impide que se establezca si en verdad las sumas de dinero pretendidas son afines a la labor contratada.

De otro lado, también debe precisarse frente al acta vista en los folios 5 y 5 vto, que en ella se consigna que la entidad está "a paz y salvo por todo concepto", de tal suerte que el documento no reuniría la condición prevista por el mencionado artículo 422 del CGP, en la medida que no es clara.

Por lo tanto el Despacho en virtud del artículo 170 del CPACA, dispondrá inadmitir la presente demanda para que por una parte se proceda a allegar el o los contratos de prestación de servicios sobre los cuales se pretende el recaudo según la certificación que obra a folio 4º vto y el acta de liquidación que figura a folio 5 y 5 vto, sobre este último documento corresponde que se allegue certificación que concretamente establezca que el demandado le adeuda al actor la cantidad cifrada en la pretensión distinguida con el literal b., o un documento donde conste que las funciones encomendadas fueron realizadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsanen las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 09 de fecha: 19 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--